



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1153/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1153/2025

## Sujeto Obligado:

**Jefatura de Gobierno de la  
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?**

Diversa información sobre la nómina de los trabajadores basificados y de la titular de la Alcaldía Cuauhtémoc

Por la declaración de incompetencia.

**¿Por qué se  
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Recibo, alcaldesa, SUN, personal basificado

**ÍNDICE**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 5  |
| 1. Competencia               | 5  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia | 7  |
| 4. Cuestión Previa           | 8  |
| 5. Síntesis de agravios      | 9  |
| 6. Estudio de agravios       | 11 |
| 7. Vista                     | 18 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 18 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México                                                                                               |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1153/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1153/2025**, interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El trece de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161625000720.

**II.** El diecinueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número, por el cual notoria incompetencia y remitió vía la PNT a los Sujetos Obligados que consideró pertinentes.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**III.** El veinticinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**V.** Por acuerdo de veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio JGCDMX/CGA/DTAIP/0162/2025, mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticinco de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Oye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inicio este público y también envíame el último recibo de pago de nomina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envías los recibos de nómina de cualquier servidor público, porque ahora resulta, que supuestamente la Ciudad de México, tiene 17 gobernantes, una jefa de Gobierno y 16 alcaldes que son personas titulares de los OPA, órganos políticos administrativos, 17 GOBERNANTES. (Sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:

- Mediante la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaró notoria incompetencia y turnó mediante la PNT la solicitud al Sujeto Obligado que consideró pertinente de la forma siguiente





JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2025

Estimado Solicitante  
**PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de información 090161625000720, en la cual requiere:

*Descripción de la solicitud: "Dye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envíes los recibos de nómina de cualquier servidor público, porque ahora resulta, que supuestamente la Ciudad de México, tiene 17 gobernantes, una jefa de Gobierno y 16 alcaldes que son personas titulares de los OPA, órganos políticos administrativos, 17 GOBERNANTES."(sic)*

*Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*

En relación a su petición, en la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, en su artículo 31, fracción XIII y artículo 71, establecen lo siguiente:

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(-)

8001 01

**XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;**

(...)

**Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.**

**El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma,** en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Asimismo, uno de los objetivos de la **Alcaldía Cuauhtémoc** es como lo dice el **Manual Administrativo**:

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, de una manera óptima a través de la formulación y dirección de estrategias que permitan desarrollar programas que simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se ejecutan conforme a

las políticas, lineamientos, criterios, con estricto apego a las normas dictadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y sus diversas instancias.

#### **Dirección de Recursos Humanos**

- **Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos**, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc.
- **Coordinar las relaciones laborales con las representaciones sindicales**, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía
- **Administrar y coordinar el pago de las nóminas de personal y prestadores de servicio que laboran en esta Alcaldía, mediante la verificación, incorporación y autorización de movimientos en el Sistema Único de Uninómina (SUN)**, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su

reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad México que pudieran poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**Titular de la Unidad:** Erick Herrera Martell

**Domicilio:** Calle Aldama y Mina s/n, Colonia Buenavista,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350

**Teléfono:** +(55) 2452 3110, ext. 3100

**Horario de atención:** Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

**Correo electrónico:** [transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx)

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sito en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, México o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ROSA ADRIANA ROSAS ROMERO**

**SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN INSTITUCIONAL  
DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO**

**Criterio SO/007/2019**

**Documentos sin firma o membrete.** Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1153/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



19/03/2025 15:18:52 PM

#### Fundamento legal

##### Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

80a8415a457dd81f49ca710753021b9

#### Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

##### Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090161825000720

#### En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión

19/03/2025 15:18:52 PM

Oye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envíes los recibos de nómina de cualquier servidor público, porque ahora resulta, que supuestamente la Ciudad de México, tiene 17 gobernantes, una jefa de Gobierno y 16 alcaldes que son personas titulares de los OPA, órganos políticos administrativos, 17 GOBERNANTES.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

0720-NOT.pdf

**QUINTO. a) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravió por la

clasificación de la información ya que no está fundada ni motivada, señalando lo siguiente:

*La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no reconoce los deberes patronales del Gobierno de la Ciudad de México y no reconoce que el LOGOTIPO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es para fines exclusivos de ninguna demarcación en la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 53 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada. (sic)*

Ahora bien, tal como fue señalado en el Apartado Tercero de la presente resolución, en vista del agravio interpuesto, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporciona la información solicitada ya que se turnó a otro Sujeto Obligado.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, de la siguiente forma,

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025  
JGCDMX/CGA/DTAIP/0162/2025

JULIO CESAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

En relación a la vista concedida a esta dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1153/2025 presentado en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161625000720, mediante el cual requiere que en el término de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones que a derecho convenga y se remita la información y elementos que se consideraron para emitir la respuesta impugnada.

Sobre el particular, esta dependencia da respuesta al recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC):

HECHOS

I. El 13 de marzo de 2025 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con folio 090161625000720, mediante la cual requirió lo siguiente:

*Descripción de la solicitud: "Oye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUM y sistema informático GAR, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra"*



...

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025  
JGCDMX/CGA/DTAIP/0162/2025

*ninguna demarcación en la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 53 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada."*

IV. El 02 de abril de 2025, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esta Jefatura, la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1153/2025.

#### ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que se manifiesta lo siguiente:

Bajo el mismo contexto y a través del recurso interpuesto, menciona: *"El Gobierno de la Ciudad de México no reconoce que el LOGOTIPO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es para fines exclusivos de ninguna demarcación en la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 53, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporcionan la información solicitada."*

A fin de evidenciar la incongruencia con la que se conduce, nos remitimos a la lectura integral del precepto invocado por el propio recurrente al tenor literal siguiente:

#### Constitución Política de la Ciudad de México

##### Artículo 53 Alcaldías

###### A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías. (y su correlativo artículo 9, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México)

Como se desprende de la simple lectura del precepto constitucional que antecede, si bien es cierto que las Alcaldías forman parte integral de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es que, contrario a lo manifestado por el recurrente, cada una de dichas Alcaldías gozarán de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y ejercicio de su presupuesto.

En el mismo sentido se destaca que las citadas Alcaldías por su estructura jurídica y administrativa integran un nivel de gobierno en los términos constitucionales y legales que a su propia autonomía y competencia corresponden, estableciéndose incluso que, entre estas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no existen autoridades intermedias.

En absoluta concordancia con dicha disposición constitucional, la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**, en su artículo 2, fracción II, establece que la **Alcaldía es el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México**, siendo en el caso que nos ocupa la demarcación territorial y la **Alcaldía Cusahuatméc.**

Continuando con la distinción competencial por demarcación territorial y por consecuencia lógica y legal por Alcaldía, en sus artículos 3, 4, 7, 9, 29, fracciones I, II, III, 30 y 31, fracción IX del citado cuerpo normativo establece:

**Artículo 3.** Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.

**Artículo 4.** Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

JGCDMX/CGA/DTAIP/0162/2025

**Artículo 7.** En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Asimismo, en su artículo 7 destaca que en términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán entre otros factores, la infraestructura y equipamiento urbano, dentro de los cuales indudablemente se encuentra comprendido el edificio que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc.

**Artículo 9.** Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- (...)

**Artículo 30.** Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Por lo que respecta al inmueble asignado a la Alcaldía Cuauhtémoc, se establece lo siguiente:

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...  
**XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;** (énfasis añadido)

El articulado antes descrito indudablemente contraviene la confusa apreciación del hoy recurrente al referir que el Gobierno de la Ciudad de México tiene las mismas responsabilidades como PATRÓN ÚNICO.

Asimismo, y como dato histórico conviene ilustrar al recurrente que la hoy Alcaldía Cuauhtémoc fue fundada el 24 de diciembre de 1970, como parte de la reorganización administrativa de la Ciudad de México y es considerada como el corazón de la propia Ciudad por la sencilla razón de que en ella se encuentra su centro histórico, motivo por el cual debe decirse que la identificación externa del edificio que ocupa dicha Alcaldía a la fecha desde su fundación no ha sido o generado problema alguno por su identificación derivado de la ausencia del logotipo del Gobierno de la Ciudad de México como infundadamente lo pretende hacer creer el hoy inconforme, destacándose incluso que al frente de dicho inmueble se encuentra plenamente identificada por su nombre con letras cuya dimensión perfectamente se identifica a la distancia como "DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC".





Continuando con el acto recurrido, se establece en el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que las funciones y atribuciones de sus unidades administrativas deberán de establecerse en un Manual de Organización, conforme a lo siguiente:

**Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

**Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.**

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, señala las funciones de la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos al personal**, conforme a lo siguiente:

- Coordinar las **relaciones laborales con las representaciones sindicales**, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía.
- Fungir como Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de **Escalafón** y en la Subcomisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como coordinar los trabajos de ambas subcomisiones

Coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de prestaciones sociales y económicas a que está obligada la Alcaldía de conformidad con la normatividad aplicable

- **Aprobar y supervisar de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, la ocupación de las plazas-puesto con base en la normatividad vigente.**

#### Funciones Básicas

- Determinar en coordinación con la Dirección de Presupuesto y Finanzas, el presupuesto anual en materia de recursos humanos de acuerdo a las necesidades de la Alcaldía, así como el control del ejercicio.
- Coordinar y supervisar, la emisión de las nóminas de prestadores de servicios profesionales con cargo a la partida 1211 en atención al presupuesto autorizado y de los prestadores de servicios contratados con Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) y fiscales.
- Concertar con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, lo relacionado a la atención de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Coordinar la ejecución de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para el pago e integración de la glosa de pago de remuneraciones al personal, así como controlar y supervisar la asignación del personal sujeto a disponibilidad y en su caso solicitar las transferencias presupuestales al lugar de adscripción.

#### Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos al Personal

##### Funciones Básicas

- Realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Realizar los trámites de licencias médicas e incapacidades, órdenes de descuento por pensiones alimenticias, control de registro de asistencia, expedición de constancias laborales, licencias, reanudaciones, promociones y **altas y bajas del personal**.
- Participar en los Subcomités de Capacitación, Escalafón y Seguridad e Higiene, así como coordinar los trabajos de estos en materia de Capacitación y Escalafón.
- Coordinar los derechos y obligaciones del recurso humano de este Órgano Político Administrativo a través de la normatividad aplicable.
- Administrar, a través de la adquisición de bienes y prestación de servicios del Órgano Político Administrativo, con la finalidad de cubrir sus necesidades de operación.

- Vigilar permanentemente los movimientos programático-presupuestales, financieros y contables, por medio del cumplimiento a los programas establecidos por el Órgano Político Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se sostiene la legalidad de la respuesta mediante el folio 090161625000720 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que emitió esta Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la cual se ajustó a derecho con la normatividad citada y se le comunico al ahora recurrente que el sujeto obligado competente para atender la información requerida es la Alcaldía Cuauhtémoc, notificándole la incompetencia para atender su requerimiento esta Jefatura de Gobierno y canalizando su petición a dicha Alcaldía para que pudiera obtener información particular y específica.

Derivado de lo anterior, resulta procedente arribar a la conclusión de que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no se encuentra facultada para sustituirse en las atribuciones que son de la exclusiva competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

#### CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de inconformidad esgrimida por el recurrente no demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable. Por lo que se estima infundado y carente de motivación jurídica. Dicho esto, le solicito amablemente lo siguiente:

- I. Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a derecho;
- II. Se CONFIRME la respuesta impugnada.

**SEXTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través del siguiente agravio:

- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no reconoce los deberes patronales del Gobierno de la Ciudad de México y no reconoce que el LOGOTIPO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es para fines exclusivos de ninguna demarcación en la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 53 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada..**-Agravio único.-**

Al tenor de la inconformidad presentada por la parte recurrente, es necesario recordar lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones

tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, es necesario recordar también que la Ley de Transparencia en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 establece el procedimiento de búsqueda, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, para efectos de cumplir con los preceptos antes citados y que refieren al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, el Sujeto Obligado declaró la notoria incompetencia de manera fundada y motivada y que remitió conforme al procedimiento a través de la PNT la solicitud al Sujeto Obligado con facultades y atribuciones para pronunciarse sobre la información solicitada.

En este punto resulta pertinente citar la normatividad de la materia para la notoria incompetencia, as saber,

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**



**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad anterior encontramos que,

- La notoria incompetencia se puede declarar por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y que deberá notificar a la persona solicitante, indicándole que Sujetos Obligados son los que detentan la información.

Al ser solicitada "...quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inicio este público y también enviame el último recibo de pago de nomina la Alcaldesa en la Alcaldia Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envías los recibos de nómina de cualquier servidor público...", es claro que la actuación del Sujeto Obligado es válida al declarar notoria incompetencia sobre la información solicitada y remitir la solicitud al Sujeto Obligado con facultades, atribuciones y áreas para pronunciarse sobre lo solicitado.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado atendió en su contexto la solicitud hecha por la parte recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**<sup>5</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte Recurrente **resulta infundado**, ya que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.